

ORDENA RENOVACIÓN DE MEDIDA URGENTE Y TRANSITORIA QUE INDICA A CASABLANCA TRANSMISORA DE ENERGÍA S.A. EN EL MARCO DE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO “NUEVA LÍNEA 2X220 NUEVA ALTO MELIPILLA - NUEVA CASABLANCA - LA PÓLVORA - AGUA SANTA”

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1878

Santiago, 08 de noviembre de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letras g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1474, de 21 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para los cargos que se indica, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Mediante Resolución Exenta N° 1435, de fecha 11 de agosto de 2023, y en atención a lo dispuesto en el literal g) del artículo 3 de la LOSMA, se ordenaron medidas urgentes y transitorias en contra del proyecto “Nueva Línea 2x220 Nueva Alto Melipilla - Nueva Casablanca - La Pólvora - Agua Santa” (en adelante “el proyecto”), ejecutado por la empresa Casablanca Transmisora de Energía S.A. (en adelante, “el titular”). Al respecto, se ordenó la suspensión de la instalación de 94 torres –a saber, MC83 a MC106B, MC128 a MC131, CP27 a CP76 y PAS8 a PAS29- tanto en lo que se refiere a la preparación del terreno, como al trazado de caminos, debido a que puede generarse una afectación a especies de geófitas en estado de conservación con motivo de la ejecución del proyecto, especies respecto de las cuales no se elaboraron fichas de liberación en época favorable como exigía la Resolución Exenta N°202399001, de fecha 14 de febrero de 2023 (en adelante, “la RCA”), de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

2° Las medidas ordenadas en dicho procedimiento se han mantenido vigentes con la autorización del I. Segundo Tribunal Ambiental en procedimientos Rol S-77-2023, S-78-2023 y S-79-2023, siendo la Resolución Exenta N° 1733, del 6 de octubre de 2023, la última que renovó las medidas hasta el día 6 de noviembre de 2023.

3° Con fecha 6 de noviembre de 2023, la fiscal instructora del Procedimiento Sancionatorio Rol D-217-2023, emitió el Memorándum D.S.C. N° 738/2023, mediante el cual solicitó la renovación de la medida urgente y transitoria antes mencionada, respecto de 17 torres, cuya información sobre actualización de geófitas no fue reportada, o bien, se realizó de manera incompleta, a saber, torres CP37, CP38, MC98, MC99B, MC100B, MC101B, MC102B, CP36, CP39, CP44, CP67, MC88, MC93, MC130, PAS10, PAS16 y PAS26B, incluyendo el rescate de individuos de geófitas sin plan de rescate y relocalización previamente aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero. Dicho documento hace referencia directa al Memorándum SMA Valpo N° 32/2023, de fecha 2 de noviembre de 2023, de la Oficina Regional de Valparaíso, de esta Superintendencia, haciendo suyos los razonamientos y las conclusiones. Ambos documentos se adjuntan al presente acto y se consideran parte integrante del mismo.

4° Dichos antecedentes dan cuenta de que las acciones llevadas a cabo por el titular, si bien se han orientado a dar cumplimiento a lo dispuesto en la RCA, la ejecución de las mismas no ha sido del todo satisfactoria, resultando en que la hipótesis de riesgo levantada inicialmente -relacionada al incumplimiento normativo- ha sido sólo parcialmente gestionada, toda vez que el punto considerativo 12.1 de la mencionada RCA, indica lo siguiente:

“La condición o exigencia consiste en liberar las áreas de afectación directa del proyecto por sus obras físicas -estructuras y caminos- con el objeto de asegurar que los ejemplares de especies de geófitas en estado de conservación no serán afectados. Para lo anterior, el titular deberá realizar una actualización de la información de geófitas, que permita su identificación a nivel de especie. En el evento de identificar ejemplares en estado de conservación en áreas del proyecto en donde se ejecutarán sus obras físicas, será necesario la elaboración y presentación de un Plan para su rescate y relocalización de forma previa al inicio de la fase de construcción. Dicho Plan deberá ser presentado ante el SAG para su aprobación, antes de su implementación.” (énfasis añadido)

5° En esencia, lo que se requiere por parte del ejecutor del proyecto; es *i)* realizar una actualización de la información de las geófitas en los sitios a ser intervenidos y los caminos a ser habilitados; *ii)* de encontrarse especies en estado de conservación, elaborar y presentar un Plan de Rescate y Relocalización de especies, a ser aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, “SAG”); y *iii)* ejecutar el plan autorizado.

6° Luego, a partir de los antecedentes presentados por el titular, con fecha 13 de octubre de 2023, en respuesta al requerimiento de información contenido en el Resuelvo Segundo de la Resolución Exenta N°1435/2023, en conjunto a las actividades de fiscalización realizadas por este servicio, se puede observar que el titular realizó -en el contexto del proceso administrativo de marras- lo siguiente: *i)* una actualización parcial de las especies de geófitas ubicadas en los sitios donde se instalarán las torres del proyecto; *ii)* sin contar

con la aprobación de su Plan de Rescate y Relocalización (observado por el SAG en razón de no ajustarse a lo ordenado por la RCA, según indica el Ordinario N° 3662, de 12 de octubre de 2023); *iii*) procedió a retirar todo individuo de geófito que fue encontrado en las áreas a ser intervenidas por el proyecto, sin definir mayormente la especie de la que se trataba, limitándose a una identificación sólo a nivel de género. Las mismas fueron llevadas, para viverización, al Instituto Nacional de Investigaciones Silvoagropecuarias, ubicado en la comuna de La Cruz, Región de Valparaíso.

7° A fin de precisar lo anterior, y a modo de ilustrar el análisis que el Memorándum SMA Valpo N° 32/2023 desarrolla, se estimó que el levantamiento de información del titular, habría sido parcial por las siguientes consideraciones:

- a) Torres sin actualización de información: se constató que las torres CP37 y CP38, y sus respectivas vías de acceso, fueron reportadas como no levantadas en razón de la complejidad del terreno y la vegetación circundante, mientras que para las torres MC98, MC99B, MC100B, MC101B y sus respectivas vías de acceso, y la torre MC102B, se indicó que no fue posible acceder, por prohibición de los propietarios del lugar. En todos estos casos no se reportó ningún antecedente que diera cuenta de que las especies de geófitas en estado de conservación que allí podrían encontrarse fueran identificadas, **haciendo imposible evaluar el riesgo que la ejecución del proyecto representaría para las especies de geófitas en estado de conservación que allí se puedan encontrar actualmente.**
- b) Torres con información incompleta: respecto de las torres CP36, CP39, CP44, CP67, MC88, MC93, MC130, PAS10, PAS16 y PAS26B, se identificó que presentan problemas respecto de la información levantada debido a que no se efectuó un recorrido por los caminos proyectados, o bien se efectuó dicho recorrido de manera parcial, **estimándose insuficiente para determinar el riesgo que supone la habilitación de estos caminos para posibles especies de geófitas en estado de conservación que allí se pudieren encontrar.**

8° Por otra parte, el Memorándum SMA Valpo N° 32/2023 también se refiere a que los reportes relacionados a las torres que serán señaladas a continuación, contienen inconsistencias técnicas que deberán ser aclaradas antes de poder ser emitido un pronunciamiento. Los detalles de cada una de estas observaciones se contienen en el mencionado Memorándum, y que corresponden a las torres CP28, CP35, CP36, CP42, CP51, CP68, CP69, CP71, PAS23B, CP72, CP91, MC92, MC95, MC97, MC96 y PAS22A.

9° En razón de lo anterior, el riesgo que fundamentó inicialmente la dictación de las medidas de marras se ha visto morigerado por el actuar del titular, mas no enteramente disminuido al punto de que no sea justificada la dictación de medidas para gestionar los posibles riesgos que plantea la ejecución del proyecto, especialmente respecto de las torres y caminos cuya información no fue reportada adecuadamente. Es por ello que el Memorándum D.S.C. N° 738/2023 solicitó la **renovación parcial** de lo ordenado, de forma que sea mantenida respecto de las torres CP37, CP38, MC98, MC99B, MC100B, MC101B, MC102B, CP36, CP39, CP44, CP67, MC88, MC93, MC130, PAS10, PAS16 y PAS26B, fundamentándose en que la falta de información impide tener certeza respecto de la adecuada liberación de los sitios, dejando la posibilidad de que individuos de geófitas en estado de conservación puedan ser dañados al iniciarse la ejecución del proyecto. Adicionalmente, no se debe perder de vista que el rescate de las especies se ha realizado mediante un Plan de Rescate y Relocalización observado por el SAG, lo que podría

poner en peligro las especies encontradas y rescatadas, manifestando un área de riesgo que no había sido considerada en una primera instancia.

10° En razón de lo anterior, corresponde reevaluar los requisitos que fueron planteados por la Resolución Exenta N° 1435, de fecha 11 de agosto de 2023. Así las cosas, de los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia ordene medidas cautelares son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

11° Respecto de los primeros dos requisitos - como se indicó ya en la Resolución Exenta N° 1435, de 2023- merecen ser tratados en conjunto, en atención a que de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción misma es que surge el riesgo que este servicio debe gestionar adecuadamente, encontrándose conceptualmente entrelazados. Así las cosas, de la existencia de la RCA ya individualizada se extrae no sólo la autorización para realizar una actividad tipificada por el sistema jurídico como susceptible de causar impacto ambiental, sino que además un conjunto de obligaciones, condiciones y requisitos ordenados para que la ejecución del proyecto no altere negativamente los distintos componentes ambientales expuestos a su funcionamiento. Así las cosas, de la sola definición del instrumento infringido se concluye que la falta de observancia a las directrices ordenadas implica - necesariamente- un riesgo para el medio ambiente.

12° Como se indicó precedentemente, el titular no ha dado cumplimiento adecuado a lo dispuesto en el punto considerativo 12.1 de la mencionada RCA al momento de ejecutar el rescate de las especies, ya que no se atendió al orden de las acciones señaladas, realizando rescate de las especies sin contar con un Plan de Rescate y Relocalización aprobado por el SAG. A destacar, es un error entender esta última falta como meramente formal, toda vez que la ausencia de visación por parte del servicio público encargado de velar por la supervivencia de las especies rescatadas, da para suponer que su sobrevivencia podría verse afectada negativamente.

13° Luego, en lo que se refiere a la proporcionalidad de las medidas, se mantiene la ponderación realizada en la Resolución Exenta N° 1435, de 2023, al referirse a que el derecho a vivir en medio ambiente libre de contaminación, triunfa por sobre el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, dadas las limitaciones por este reconocidas, a saber: la moral, el orden público y la seguridad nacional, y exigiendo el respeto a las normas legales que la regulen.

14° A considerar especialmente en este estadio del procedimiento, del actuar del titular se desprende que ha realizado un barrido con todos los individuos de especies de geófitas que se encontraron en las actividades de levantamiento de información que fueron realizadas, disminuyendo el riesgo de que sean dañadas al hacer la instalación de faenas en aquellos sitios. Sin embargo, la manera en que fueron realizadas estas actividades -al margen de lo indicado por el SAG y sin cuidado especial respecto de la especie efectivamente rescatada- no permiten disipar la duda que se yergue sobre el bienestar de especies

que se han estimado merecedoras de un cuidado especial basado en su estado de conservación, ya que el riesgo de que sean dañadas o destruidas tras su retiro desde la tierra, se mantiene.

15° Por el otro lado, en lo que a las torres cuya información fue remitida de manera incompleta, cabe señalar que el mismo riesgo que fundamentó su suspensión se mantiene aún, sin morigeración alguna, en atención a que aún se encuentra presente la incertidumbre de si existen o no especies a ser rescatadas en sus áreas de influencia.

16° En consideración a estos puntos, se ha estimado necesario hacer una diferenciación respecto de la forma de enfrentar los riesgos actualmente manifestados en el caso en comento, manteniéndose el fundamento para una detención únicamente para los casos de mayor gravedad y optando por medidas de seguimiento para aquellos especímenes ya retirados de las zonas de faena.

17° Lo anterior, permite dar cumplimiento a la proporcionalidad de la medida, toda vez que como ha señalado la doctrina existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas cautelares incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados¹, lo que se cumple en el caso concreto.

18° De esta forma, aplicando los conceptos explorados al caso de marras, las medidas propuestas resultan proporcionales, toda vez que se acotan únicamente a las torres con las que no se cuenta con información o esta es incompleta, teniendo por objetivo disminuir la influencia que la actividad económica tiene sobre su entorno con ocasión de las presuntas inobservancias que la SMA estima se han producido, permitiendo la realización de las acciones propias del proyecto descrito, implementando limitaciones que resultan compatibles con la persecución del objetivo económico de su titular, constituyendo así la intervención mínima necesaria para garantizar que los derechos en conflicto puedan ser ejercidos conjunta y armónicamente, estimándose que la gravedad de las mismas se justifica en virtud a la urgencia y la entidad del riesgo al que está expuesto el medio ambiente en torno al proyecto.

19° Atendido lo expuesto, con fecha 06 de noviembre de 2023, se ingresó una solicitud de autorización para prorrogar el plazo de la medida por 30 días corridos respecto de la instalación de 17 torres, a saber, CP37, CP38, MC98, MC99B, MC100B, MC101B, MC102B, CP36, CP39, CP44, CP67, MC88, MC93, MC130, PAS10, PAS16 y PAS26B, incluyendo gestiones de preparación de terreno, trazado de caminos y de rescate de individuos de geófitas sin plan de rescate y relocalización previamente aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero. Dicha autorización fue otorgada mediante contacto telefónico realizado con fecha 7 de noviembre de 2023, en el contexto de la causa Rol S-80-2023.

20° No obstante lo anterior, cabe tener presente que el titular, con fecha 02 de noviembre del presente, ingresó un escrito en respuesta al requerimiento de información contenido en la Resolución Exenta N°1435/2023, en la que informó de la actualización de las actas referidas a las 17 torres mencionadas. De su análisis, se establece lo siguiente: a) respecto de las torres MC88, MC93, MC130, CP36, CP39, CP44, CP67, PAS10, PAS16, PAS26B, MC100B y MC101B, se mantienen las observaciones relacionadas a que la información

¹ Bordalí, Andrés y Hunter, Iván. Contencioso Administrativo Ambiental. Librotecnia, 2017, p. 360.

estaría incompleta, dado que se realizó una prospección parcial por el camino proyectado autorizado por la RCA y no por el tramo completo del mismo hasta llegar a la plataforma de cada torre; b) respecto de las torres CP37 y CP 38, no se cuenta con actualización de la información de geófitas para las torres y sus vías de acceso proyectadas; c) respecto de las torres MC98, MC99B y MC102B, se actualizó la información de geófitas. Se reportó que no fueron encontradas especies en la torre MC102B, y que las habidas en las torres MC98 y MC99B, fueron rescatadas y trasladadas al Instituto Nacional de Investigaciones Silvoagropecuarias, ubicado en la comuna de La Cruz.

21° En atención a ello, no serán consideradas las torres MC98, MC99B y MC102B, para efectos de la renovación de la medida de suspensión, sin perjuicio de tener presente para efectos del seguimiento, los individuos rescatados en las torres MC98 y MC99B.

22° En consideración de lo anterior, se estima que las razones que fundamentaron la dictación de las Resoluciones Exentas N°1435/2023, N°1564/2023 y 1733/2023, siguen estando vigentes -situación que el I. Segundo Tribunal Ambiental ampara- siendo necesario que este servicio gestione adecuadamente el riesgo observado en torno al proyecto, mediante la renovación de la medida urgente y transitoria de suspensión de la instalación, por un plazo de 30 días corridos, sólo respecto de las torres MC100B, MC101B, CP37, CP38, CP67, MC88, MC93, MC130, PAS10, PAS16, PAS26B, CP36, CP39 y CP44, incluyendo gestiones de preparación de terreno, trazado de caminos y de rescate de individuos de geófitas, sin plan de rescate y relocalización previamente aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero, así como la dictación de una medida de seguimiento respecto de los individuos rescatados, correspondiendo la dictación del siguiente acto.

RESOLUCIÓN

PRIMERO: **ORDÉNESE** a Casablanca Transmisora de Energía S.A., titular de la Resolución Exenta N° 202399001, de fecha 14 de febrero de 2023, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que calificó favorablemente el proyecto “*Nueva Línea 2x220 Nueva Alto Melipilla - Nueva Casablanca - La Pólvora - Agua Santa*”, con domicilio en Avenida Apoquindo 4501, Oficina 1902, comuna de Las Condes, la **adopción de medidas urgentes y transitorias del literal g) del artículo 3 de la LOSMA, en relación al artículo 48 letras a) y d)**, por un plazo de 30 días corridos, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, según se indica a continuación:

1.- Suspender transitoriamente la instalación de las torres MC100B, MC101B, CP37, CP38, CP67, MC88, MC93, MC130, PAS10, PAS16, PAS26B, CP36, CP39 y CP44 incluyendo gestiones de preparación de terreno, trazado de caminos y de rescate de individuos de geófitas, sin plan de rescate y relocalización previamente aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero.

Medios de verificación: presentación de un informe que -considerando registros fotográficos- muestre el área de emplazamiento de cada torre y sus caminos proyectados, con indicación de fecha, hora y coordenadas UTM datum WGS 84 huso 19, a fin de verificar su no intervención; en el caso que se constatare la existencia de geófitas en estado de conservación con la actualización de la información realizada, el informe deberá dar cuenta del eventual rescate, el que sólo podrá ser realizado bajo la metodología indicada en un plan de rescate

y relocalización aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero, lo cual debe se debe incorporar en el informe a reportar.

De la misma manera, se deberá incluir copia de toda comunicación interna emitida por la Gerencia (o quien corresponda en la organización de la persona jurídica) en la que se ordene dar cumplimiento de la suspensión ordenada, y de la imposibilidad de realizar rescates de geófitas sin plan de rescate aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero, considerando el mensaje a su propio personal y a cualquiera que desempeñe labores para el proyecto, a través de empresas contratistas externas.

Plazo de ejecución: de forma inmediata desde la notificación de la presente resolución, y por un plazo de 30 días corridos.

2.- Elaborar un informe de seguimiento respecto de los individuos rescatados, evaluando el estado de avance de la totalidad de las plantas en viverización, desagregado por especie. El informe debe ser realizado según los contenidos de la Resolución Exenta N°223/2015 de la SMA.

Medio de verificación: presentación del informe.

Plazo de ejecución: 30 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución.

Cabe señalar que, por aplicación de las medidas precedentes, no se impide la continuación de actividades distintas de las señaladas, en relación a la ejecución de las 124 torres en las que se dio inicio a su construcción y de las 6 torres respecto de las cuales no se ha iniciado su construcción, pero se presentaron "fichas de liberación de geófitas".

SEGUNDO: REQUIÉRASE DE INFORMACIÓN a Casablanca Transmisora de Energía S.A., titular de la Resolución Exenta N° 202399001, de fecha 14 de febrero de 2023, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que calificó favorablemente el proyecto "Nueva Línea 2x220 Nueva Alto Melipilla - Nueva Casablanca - La Pólvara - Agua Santa", con domicilio en Avenida Apoquindo 4501 Oficina 1902, comuna de Las Condes, para que, en un plazo de 30 días corridos, a contar de la notificación de la presente resolución, presente lo siguiente:

1.- Informes de actualización de información de geófitas para las torres indicadas en el Resuelvo Primero, la cual debe ser realizada en observancia a lo dispuesto en el considerando 12.1 de la RCA N° 2023990019/2023.

Para proceder a responder lo solicitado, se deberá presentar un informe que dé cuenta de la actualización según el considerando 12.1 de la citada RCA, que deberá contener en anexos las fichas o actas con información levantada en terreno en el formato actual utilizado y que además deberá incorporar fotografías, con indicación de fecha y hora, nombre y firma de profesional especialista que realizó la visita a terreno y registros de campo manuales que permitan verificar la información contenida en los archivos digitales de cada acta, incluyendo la cartografía de cada torre con el track de GPS de recorrido efectivamente realizado en terreno. Las visitas a terreno para la actualización de información sobre la presencia de geófitas deberá ser realizado por profesional especialista en botánica, con experiencia comprobable,

acompañando certificado de título y copia de su curriculum vitae. El informe debe ser realizado según los contenidos de la Resolución Exenta N°223/2015 de la SMA.

2.- Aclaración y/o precisión de la información contenida en las actas relativas a las siguientes torres:

a) **Torre CP28:** en el acta de la torre se señala “Se registró la presencia de individuos de *Gavilea longibracteata*”. Al respecto, se solicita entregar coordenadas de ubicación de los individuos, registros fotográficos y cómo se determinó taxonómicamente que correspondía a *Gavilea longibracteata* y no a otra especie de orquídea.

b) **Torre CP35:** el acta incluye una fotografía que muestra una bandeja plástica, color blanco, con individuos de *Alstroemeria sp.* rescatados en su interior y con rotulación que indica “PAS 15”, lo cual no guarda relación con la torre CP35.

c) **Torre CP42:** en el acta de la torre se señala que “Se realizó el rescate de un individuo de *Chloraea multiflora*”, el cual se ubica al interior del trazado de la plataforma que limita con el trazado correspondiente al camino proyectado, según la cartografía de la torre incluida en el informe del titular. Al respecto, se debe precisar el destino del individuo rescatado de *Chloraea multiflora*, registros fotográficos del individuo rescatado y cómo se determinó que taxonómicamente correspondía a dicha especie.

d) **Torre CP51:** en la sección “Descripción general del área” del acta de la torre, en relación a *Alstroemeria sp.*, se indica que “Se realizó el rescate de 140 individuos”. Luego, en las secciones de “Registro de singularidades y/o de interés florístico y vegetacional” y “Recomendaciones/Observaciones”, se señala que “Se realizó el rescate de 120 individuos de *Alstroemeria sp.*”.

e) **Torres CP68, CP69, CP71 y PAS23B:** precisar la cantidad de geófitas rescatadas, ya que ello no se indica en las actas de cada torre.

f) **Torre CP72:** precisar el número de individuos de *Conanthera campanulata* que fueron rescatados, ya que el acta de la torre señala 2 individuos y la cartografía indica 3 individuos. Además, la cartografía de la torre indica que se rescató un individuo de *Chloraea sp.* que no aparece indicado en el acta de la torre, por lo que se requiere aclarar si efectivamente fue rescatado o no, acompañando registros fotográficos de dicho individuo.

g) **Torre CP91:** el acta de la torre indica abundancia de *Conanthera campanulata*, pero no indica el número de individuos de dicha especie que en la misma acta se señala que fueron rescatados.

h) **Torre MC92:** aclarar si el número de individuos de *Conanthera campanulata* rescatados es 20, según se desprende del acta de la torre, o corresponde a otra cantidad.

i) **Torres MC95 y MC97:** las actas de cada torre hacen referencia al término “Se rescatan estructuras geófitas”; se solicita aclarar su significado para los efectos de rescate de geófitas.

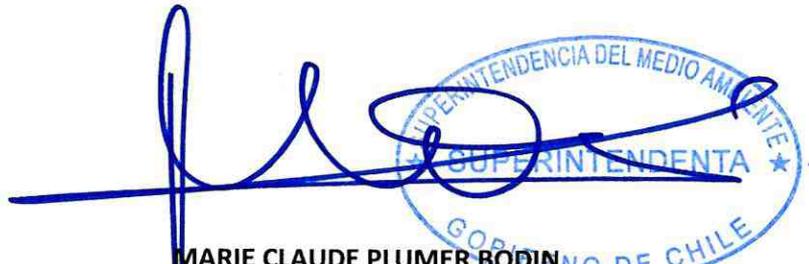
j) **Torre MC96:** aclarar si se rescataron 25 individuos de *Alstroemeria sp.* o 25 estructuras geófitas.

k) **Torre PAS22A:** precisar coordenadas del lugar donde se encontraron 2 individuos de *Chloraea chrysanta* e indicar el lugar al que se trasladaron, según se señala en el acta de la torre, acompañando registros fotográficos de ambos individuos, coordenadas con su nueva ubicación y cómo se determinó que correspondía a individuos de *Chloraea chrysanta*.

TERCERO: ADVIÉRTASE que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se fundan las medidas urgentes y transitorias que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

CUARTO: ADVIÉRTASE que el incumplimiento de las medidas de detención impuestas por la SMA, constituyen un delito conforme al artículo 37 ter. de la LOSMA, pudiendo ser sancionado dicho incumplimiento con presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 500 unidades tributarias mensuales.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

JAA/ODLF/MMA/LMS

Notificación por correo electrónico:

- Casablanca Transmisora de Energía S.A.:

alan.heinen@celeogroup.com, dgzamora@celeogroup.com, cadelacruz@celeogroup.com

Adjuntos:

- Memorándum D.S.C. N° 738/2023, de fecha 06 de noviembre de 2023.
- Memorándum SMA Valpo N°32/2023, de fecha 02 de noviembre de 2023 y sus adjuntos.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

D-217-2023

MP-032-2023

Expediente N°22.437/2023